Militares, sino tambien por las demas clases del Estado.

De Real orden la comunico a V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años. Palacio, 20 de Abril de 1815.

Número 156.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda, bajo las formalidades que se expresan, que por las depositarias de Rentas, se paguen con puntualidad á las mujeres de los Oficiales generales, gefes y subalternos de los ejércitos de operaciones, las asignaciones que éstos las señalen.

(Recibida en México á 22 de Marzo de 1816.)

El Rey nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego a las familias de los beneméritos Oficiales destinados a los ejércitos de operaciones los auxilios que deben esperar de su benignidad, a fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mujeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña, y al mismo tiempo precaver los abusos que puedan cometerse, ha resuelto S. M.: Que á las mugeres de los Oficiales generales se les asista con la puntualidad que exije su situacion por las depositorías de rentas de los pueblos donde fijen su residencia, o las mas inmediatas, con las asignaciones que estos les señalen: que á las de los Brigadieres hasta Capitanes inclusive, se les asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y a las de los subalternos con la mitad de su haber siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real orden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 1. Los interesados presentarán sus instancias a los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su mujer é hijos, y el pueblo de su residencia. Los empleados en las Planas mayores de los ejércitos entregarán las suyas á los respectivos Gefes de los Estados mayores.

Art. 2. Los Subinspectores y Gefes de los Estados mayores formarán relaciones con la debida expresion, y las remitirán al General en gefe, para que visadas por éste las dirija al Intendente del ejercito de su mando.

Art. 3. Los Intendentes del Ejercito darán los avisos oportunos á los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los Oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion, remitiendoles copias de las relaciones expresadas en el artículo 2, y del mismo modo las pasarán al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

Art. 4. Los Intendentes de provincia daran conocimiento a los del ejercito a que pertenezcan los padres o maridos de las interesadas, de los pagos que ejecuten, para que les hagan el debido cargo, y a fin de que los Generales en gefe puedan estar satisfechos del bienestar de sus familias y del de las de los Oficiales de su respectivo ejercito.

Art. 5. A los Oficiales que por su desitino gocen gratificacion, se les considerara ésta como sueldo para el señalamiento de la asignacion a sus mugeres o hijos.

Lo que de Real orden comunico a vif. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes.

Dios guarde a vd. muchos años, Madrid, 22 de Mayo de 1815.